

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

CUENTA. 0/22-1/91.- Culiacán, Sinaloa, a uno de junio de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado José Fernando Salazar López, Secretario General, da cuenta al Licenciado José Norberto López Corrales, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con escrito de folio 2145 treinta y uno mayo de dos mil veintiuno, signado por Armando Noriega Olmeda y Benigno Trujillo Ayón Secretario General y Secretario de Trabajo respectivamente del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Elota. **CONSTE.**

CULIACÁN, SINALOA, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 219, 220 y 221 del código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo preceptuado por el numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, intégrese a los autos de este expediente el escrito, signado por Armando Noriega Olmeda y Benigno Trujillo Ayón Secretario General y Secretario de Trabajo respectivamente del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Elota, mediante el cual solicita se anexe cartera a nueva toma de nota que por error no se agregó a la planilla de mesa directiva, de igual manera solicita cinco copias certificadas del toma de nota vigente.

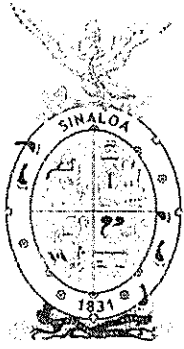


En ese sentido, se procede a ponderar las documentales que se adjuntan a la petición, las cuales complementan la información allegada mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, destacándose por su importancia, convocatoria de doce de marzo de dos mil veintiuno, acta de asamblea extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, lista de asistencia a la asamblea mencionada y padrón de socios debidamente actualizado.

En mérito de lo anterior, tenemos que mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional tomó nota de la fecha de convocatoria de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, llevada a cabo por los socios del sindicato en dicho acuerdo de manera incorrecta se hace mención de la fecha siendo la correcta convocatoria de doce de marzo de dos mil veintiuno.

Luego con fundamento en el numeral 686 de la Ley Federal del Trabajo se subsana lo anterior para que en lo sucesivo no se presente dilaciones que pudiesen retardar el presente legajo, quedando de la siguiente manera: intégrese a los autos de este expediente el escrito, signado por Benigno Trujillo Ayón, Secretario General de Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Elota, mediante el cual solicita **toma de nota**





JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

del nuevo Comité Ejecutivo y Comisiones, para el periodo comprendido del nueve de abril de dos mil veintiuno al nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Para respaldar su petición, los promoventes anexaron la convocatoria de doce de marzo de dos mil veintiuno, acta de asamblea extraordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, lista de asistencia y padrón de socios actualizados.

Ahora bien, a efecto de que este Tribunal del Trabajo proceda a realizar un ejercicio de ponderación respecto de la procedencia o no, de lo peticionado es menester que, previamente, se proceda a realizar un escrutinio de los documentos que se acompañan al ocursu peticionario; y, así estar en aptitud de emitir el pronunciamiento que conforme a la ley sea procedente, sin dejar de advertir que tal y como nuestro más alto Tribunal del país ha determinado en criterios reiterados, los sindicatos revisten una naturaleza compleja, pues en cuanto a institución de carácter social poseen una esencia cuasi-pública, ya que tales organizaciones representan el interés general de un amplio sector de la población - los trabajadores -, siendo, justamente, ésta la función que reviste especial trascendencia en el ámbito público y político, y que



justifica la supervisión del Estado a través de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, como en el caso ocurre.

Ciertamente, es la exigencia de la democracia en el funcionamiento, elección y conformación de los sindicatos, el mecanismo que en un Estado social de derecho se implementa para que éstos cumplan su fin último -garantizar los derechos e intereses de sus afiliados-, así como la representación de los trabajadores en las distintas instancias del proceso de negociación; velar por el cumplimiento de las normas del trabajo y de seguridad social; y, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estén prohibidas por la Ley.

Luego, bajo el anterior contexto, se impone necesario atender el contenido del artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley de los Trabajadores que establece:

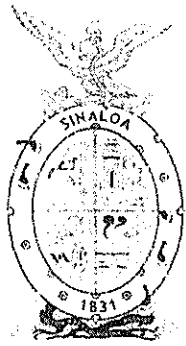
"Artículo 377. Son obligaciones de los sindicatos:

"...

"II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas."

De la porción normativa anteriormente descrita, se obtiene como obligación para el colectivo sindical el que comunique, los cambios en la mesa directiva y las





JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



modificaciones de los estatutos; y si bien es cierto que no existe precepto legal expreso que establezca el procedimiento a seguir para la toma de nota, no menos verdadero resulta que conforme a lo estatuido por el artículo 366 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, aplicado por analogía el Tribunal tiene facultades para verificar que el proceso electoral se haya ajustado al sistema normativo que regla la elección, cambio de directiva y el apego a las reglas estatutarias.

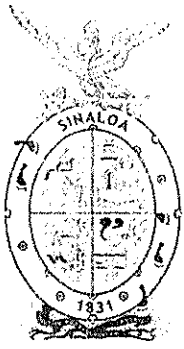
En efecto, para estar en posibilidad de determinar el procedimiento, los plazos y, en su caso, las consecuencias legales para la toma de nota referente al cambio de la mesa directiva del sindicato, como acontece en el presente caso, importa destacar, lo que establecen los artículos 368 y 692, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que, por un lado, el registro del sindicato y de su directiva otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades; y, por otro, la personalidad del sindicato se acredita, a través de sus representantes justamente con esa certificación, de lo cual se concluye que la importancia de la toma de nota radica en que la certificación relativa pone en manos de quienes la reciben no sólo el patrimonio del sindicato, sino además, la defensa de sus agremiados e incluso la suerte de los intereses sindicales.

En esas circunstancias, dada la importancia de la toma de nota, se ha determinado en criterios reiterados de nuestro más Alto Tribunal del País, que resulta necesario que la autoridad encargada de registrar o tomar nota del cambio de directivos verifique que en el trámite del procedimiento respectivo se respete la voluntad de los agremiados, acorde con los estatutos sindicales, subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto es aplicable por analogía la jurisprudencia número 109/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que converge justamente en el tema que nos ocupa, cuyo rubro, texto y precedentes, son los siguientes:

"TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL. ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 366, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento para la toma de nota establecida en el artículo 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes. Por tal motivo, y como el registro de un sindicato y la toma de nota de cambio de directiva son situaciones semejantes, por ser cuestiones referentes al reconocimiento de la personalidad de aquél, diferenciándose únicamente por un aspecto temporal, se concluye que a la toma de nota le es aplicable por analogía el procedimiento previsto en el artículo 366, último párrafo, de la propia ley, que prevé los plazos y consecuencias legales a seguir para el registro de un sindicato, pues el registro y la toma de nota de cambio de directiva sindical implican la actualización de situaciones de hecho y de derecho que la autoridad encargada debe verificar para salvaguardar la garantía de seguridad jurídica.





JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



SECRETARIA

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 32/2011, visible en la página 7, del Tomo XXXIV, al Apéndice al semanario Judicial de la Federación, que a la letra reza:

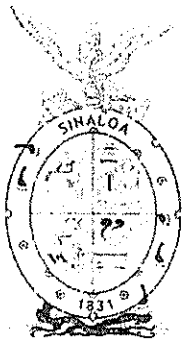
“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los

previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos”.

Lo anterior es así, pues si bien dicho criterio hace referencia a la facultad para cotejar las actas de asamblea relativas a la elección o cambio de directiva de un sindicato, deja claramente establecida la premisa de que, en atención a la importancia que acarrea la toma de nota, la autoridad encargada tiene que verificar que en el trámite o procedimiento respectivo se respetó la voluntad de los agremiados constante, precisamente, en los estatutos y, subsidiariamente, en la Ley Federal del Trabajo, y no debe, simplemente, tomar nota y dar la certificación a cualquiera que se lo solicite y exhiba cualquier tipo de acta.



Por otra parte, si bien no existe norma expresa que establezca el procedimiento a seguir para la toma de nota, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ante la falta de disposición expresa en la ley, se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes y, ante ello, es aplicable analógicamente el artículo 366, último párrafo, de la propia ley,



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



que prevé el procedimiento y los plazos a seguir para el registro de un sindicato.

En ese sentido, se procede a ponderar las documentales que se adjuntan a la petición de toma de nota, destacándose por su importancia, convocatoria de doce de marzo de dos mil veintiuno, acta de asamblea extraordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, lista de asistencia y padrón de socios actualizados.

Por lo que este órgano jurisdiccional, en estricta observancia a lo establecido por la fracción XX y XXXI del artículo 123 Constitucional; 356, 358, 360, 365, 368, 374, 376, 377, fracciones II, III, IV y VI del numeral 700 de la Ley Federal del Trabajo, toma nota del nombramiento del Nuevo Comité Ejecutivo y Comisiones que durara en funciones por el periodo comprendido **de nueve de abril de dos mil veintiuno al nueve de abril de dos mil veinticuatro**, quedando integrado de la siguiente manera:

COMITÉ EJECUTIVO:

Secretario General

Armando Noriega Olmeda.

Secretario
del Trabajo

Benigno Trujillo Ayón.

Secretario de
Organización

José Mauricio Carrillo Guevara.

Secretario
de Finanzas

Hilda Alicia Zamora Millán.

Secretario de
Actas y Acuerdos

Alejandra Sarahy Martínez Benítez.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Presidente José Manuel Beltrán Landeros.

Secretario José Martín Baltierra Sánchez.

Sub-Secretario Gloria Hortencia Millán Ayala.

COMISION DE HACIENDA

Presidente Roberto Cabanillas Prado.

Secretario María Guadalupe Guzmán.

Sub-Secretario Sergio Armando Olmeda Mexia

Por otra parte, este órgano jurisdiccional toma nota del padrón actualizado el cual consta de 45 (cuarenta y cinco) socios activos.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido por el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, expídanse a su costa las copias certificadas que solicita, las cuales, serán entregadas previa firma de recibido.

Notifíquese personalmente al Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Elota.





JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Así lo proveyeron y firman para constancia los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

Licenciado José Norberto López Corrales.
Presidente de la Junta Local de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Daniel Elizondo de la Torre
Representante suplente del Capital.

Carlos Valenzuela López.
Representante del trabajo.

Licenciado José Fernando Salazar López.
Secretario General.



El Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con fundamento en los Artículos 698, 723, y 797 de la Ley Federal del Trabajo, Certifica que la presente copia concuerda fielmente con el original
Doy Fe.



SECRETARIA

Cullacán, Rosales, Sin., A 03 de Junio de 2021

Lic. José Fernando Salazar López



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU